

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INCIDENTE DE NULIDAD

RADICADO: 63001400300**5-2018-00187**-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 17 de septiembre de 2020 notificado por estado el 18 del mismo mes y año, por medio del cual este despacho judicial dispuso declarar la nulidad promovida por la incidentista la señora Carmen Adela Perilla Reyes.

II. EL RECURSO

La apoderada de la parte incidentada el día 23 de septiembre de 2020, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2020 notificado por estado el 18 del mismo mes y año, solicitando que se revoque la nulidad decretada, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Expresando que en el presente asunto se intentó el envío de la citación para notificación personal de la demandada, en dos oportunidades en la dirección física en la que desde el inició de la demanda se señaló como su domicilio, presentando las mismas como causales de devolución, "no reside no labora" y "predio cerrado se visita varias veces no hay quien reciba casa de dos planas azules", no obstante al habérsele requerido de conformidad con el Artículo317 del Código General del Proceso para agotar la notificación de la demandada, teniendo en cuenta los resultados negativos y para no dejar estancado el proceso, fue que se solicitó el emplazamiento.

Afirmando, que en ningún momento se desconoció que el domicilio de la demandada correspondía al inmueble objeto de reconvención, no obstante no se podía pretender que se enviara la citación para notificación personal un sin número de veces sin que la demandada quisiera recibirla.

Además de que la demandada a pesar de conocer la existencia del presente proceso adelantado en su contra, decidió no hacerse parte dentro del mismo, habiéndose aportado como prueba de ello dentro del incidente de nulidad copia de la contestación de la demanda efectuada en el proceso de declaración de existencia de unión marital que se adelantaba en el juzgado primero de familia de Armenia, en contra de su representado.

Contestación que indicaba claramente en su hecho séptimo que había iniciado proceso con acción reivindicatoria, el cual le había correspondido por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, el 18 de septiembre de 2018.

Así mismo, que se había aportado como prueba la grabación de la audiencia que se llevó a cabo en el referido proceso de familia el pasado 04 de junio de 2019, donde la demandada manifestaba que apenas tenía conocimiento del proceso pero que non lo habían notificado.



Sin que este despacho judicial hubiera realizado una valoración en conjunto de las pruebas aportadas, por lo que no podía el despacho argumentar que la parte demandante no notificó en forma legal la demandada, puesto que había quedado demostrado que siempre se había actuado de buena fe y de conformidad a las vías procesales.

Con base en lo anterior, se solicitaba la revocatoria de la nulidad decretada a través de auto del 17 de septiembre de 2020, y en su defecto se declarara no probada la misma, teniendo en cuenta que la incidentista conocía del proceso desde el mes de febrero del año 2019, como se demostró con las pruebas aportadas, no obstante no se había querido hacer parte delpriceso.

Igualmente se solicitaba que se continuara con el trámite del proceso, tenido en cuenta que la demanda se había notificado de conformidad como lo establecía el Artículo 291 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y la posibilidad de que con el mismo se revoque el auto 17 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, y en su lugar se niegue la nulidad planteada por la incidentita.

Se advierte en primer lugar que los planteamientos esbozados por la recurrente se encuentran orientados a demostrar que el despacho mediante proveído calendado 17/09/2020, no se valoraron las pruebas aportadas dentro del trámite incidental, con las que se demostraba que la notificación de la parte demandada dentro del proceso de reconvención se había adelantado conforme a lo ordenaba la legislación.

Así como tampoco se tuvo en cuenta que nunca se había desconocido que la dirección de notificaciones de la demandada correspondía al mismo inmueble objeto de reconvención, pero que se había solicitado su emplazamiento para dar continuidad al proceso teniendo en cuenta el resultado infructuoso de las citaciones enviadas y de conformidad al requerimiento efectuado por el despacho con base en el Art. 317 del C.G.P., así mismo bajo el argumento que la demanda pese a conocer la existencia del proceso adelantado en su contra, nunca quiso hacerse parte dentro del mismo.

Al respecto, el despacho encuentra que de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 289 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales se le harán saber a las partes por medio de notificaciones, así mismo teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 290 ibídem, se deben de notificarse de manera personal al demandado el auto que admite la demanda.

Así pues, se tiene que en el presente asunto pese a que la parte actora refiera que nunca desconocieron el domicilio de la demandada, una vez el despacho mediante auto del 25/02/2019, le requirió adelantar la notificación de la parte demanda so pena de dar aplicación del desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el Artículo 317, no procedió agotar nuevamente la notificación personal de la señora Carmen Adela Perilla Reyes, sino que decidió solicitar su emplazamiento.

Emplazamiento que hubiera sido procedente únicamente cuando se ignorara el lugar en el cual pudiera ser notificado el demandado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 293 del C.G.P., lo cual no ocurría en el presente asunto donde claramente la parte actora ha manifestado conocer que el lugar de notificaciones de la demandada, correspondía al mismo inmueble objeto de reconvención.



De otra parte, al no advertirse en las citaciones para notificación personal de la demandada, que se hubiera indicado como causal de devolución que la destinaría se hubiera rehusado a recibirla, no puede tenerse como válida la afirmación de la recurrente cuando infiere que no puede pretender el despacho que envíe un sin número de veces la citación para notificación personal, hasta que la demandada quisiera recibirla.

Sumado a lo anterior, encuentra el despacho que en el proveído caldeando 17/09/2020, en ningún momento se desconoció que tal y como lo demostraba la parte incidentada, la incidentista al parecer conocía de la demanda de reconvención adelantada en su contra.

No obstante a lo anterior, no puede el despacho apartarse del principio al debido proceso que debe encontrase inmerso en todas las actuaciones judiciales, con base en el cual en el presente asunto se advierte que debían de haberse agotado todas las etapas procesales conforme a lo taxativamente establecido por nuestro estatuto procesal civil, debiéndose de haber agotado estrictamente la notificación de la parte demandada de manera personal de conformidad a lo establecido por el Artículo 291 del C.G.P.

Conforme a los anteriores planteamientos, concluye este despacho judicial que no son de recibo los argumentos con base en los cuales se fundamentaron los reparos efectuados por la parte incidentada respecto del auto proferido el día 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso declarar la nulidad promovida por la incidentista la señora Carmen Adela Perilla Reyes, razón por la cual no se despachara favorablemente lo pretendido en cuanto a su revocatoria y consecuente dictar ato por medio del cual se libre mandamiento ejecutivo de pago.

Ahora bien, se tiene que dentro del presente incidente se le dará trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al recurso de reposición por la apoderada de la parte incidentada respecto del auto dictado el pasado 17 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, de conformidad a lo establecido dentro del numeral 05 del Artículo 321 del Código General del Proceso, ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la Ciudad, por intermedio de la oficina judicial, por lo que el mismo se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 del Código de General del Proceso; en consecuencia envíese el expediente al superior teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente por adelantar.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado 17 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio al recurso de reposición por la apoderada de la parte incidentada respecto del auto dictado el pasado 17 de septiembre de 2020, ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la Ciudad.

TERCERO: IMPRIMIRLE el trámite previsto en el artículo 324 del Código de General del Proceso al recurso de apelación formulado subsidio al recurso de reposición por la apoderado de la parte incidenatada respecto del auto dictado el pasado 17 de septiembre



de 2020; en consecuencia envíese el expediente a través del <u>Centro de Servicios</u> <u>Judiciales de la Ciudad</u>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

781e85c04e7cd629c401d9c912b9f6f7a6b20cf5e541d03c44e79bcf2c7a4857Documento generado en 23/03/2021 03:52:12 PM



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN : 63001400300**5-2015-00739**-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 19 de agosto de 2020 notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. EL RECURSO

La apoderada de la parte demandante el día 25 de agosto de 2020, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2020 notificado por estado el 20 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso a terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, sustentado en los siguientes términos:

Precisando que el memorial a través del cual solicitó la terminación por desistimiento de las pretensiones presentado el día 10 de febrero de 2020, fue claro en condicionar la solicitud a la no condena en costas, perjuicios o expensas de cualquier naturaleza y la no existencia de oposición.

Así como también fue clara en citar como fundamento legal el numeral 04 del Artículo 316 del Código General del Proceso, bajo el entendido que se tuviera la aprobación de la contraparte, pero el curador ad litem se pronunció al respecto manifestando que en su calidad no podía coadyuvar las pretensiones de terminación.

Así pues, al pretenderse la terminación sin condena en costas, bajo el fundamento del Inciso 04 del Artículo 316, por lo que se debía correr traslado por tres días a la parte demandada y de estar de acuerdo se debía proceder con la terminación, pero de lo contrario no se debía dar la terminación por no cumplirse los requisitos, debiéndose por lo tanto haberse negado el desistimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitaba no hacer más gravosa la situación del demandante respecto de quien había quedado claro que pese a haberse desgastado en un proceso por varios años sin obtener ningún pago, y en su lugar se revoque la decisión de fecha 19 de agosto de 200, por cuanto la misma no cumplía los requisitos exigidos al tenor de lo dispuesto en los Artículos 34 a 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición y la posibilidad de que con el mismo se revoque el auto calendado 19 de agosto de 2020.



Los argumentos de la recurrentes se encuentran orientados a revocar la decisión atacada, teniendo en cuenta que con la misma se habían afectado más los derechos de la parte que representaba, como quiera que en el desarrollo del proceso ninguna medida se hizo efectiva por lo que no recaudaron ningún pago con base en la presente ejecución, empero si se había presentado un desgaste tanto para la entidad demandante como para el aparato judicial.

Con base en lo anterior, pretendían dar por terminado el presente asunto con fundamento en lo establecido por el Numeral 04 del Artículo 316 del Código General del Proceso, para que una vez se corriera traslado de su solicitud la contraparte de no presentarse oposición se ordenara la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas.

No obstante, mediante proveído calendado 19 de agosto de 2020 notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, se dispuso la terminación del proceso condenando en costas a la parte actora, con fundamento en la manifestación de no coadyuvar la solicitud presentada por el curador ad litem que dentro del presente asunto se le designó a la parte demandada.

Analizado el expediente se logró advertir que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, se le corrió traslado para que se pronunciara al respecto por el término de tres días a la parte demandada por intermedio de curador ad litem, quien encontrándose dentro de dicho término se pronunció al respecto manifestando que en su calidad de curador ad litem no podía coadyuvar la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, en razón a que no podía disponer del derecho del litigio y que dicha solicitud solamente podía ser coadyuvada por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como bien lo indica el curador ad litem él no podía coadyuvar su solitud de desistimiento de las pretensiones por cuanto ello no se encuentra dentro de sus facultades, también es cierto que ello no fue lo requerido por parte del despacho y de su pronunciamiento no se deriva oposición en cuanto a lo solicitado por la parte actora como lo contempla la normativa que fundamenta la petición.

Así mismo, analizando en contexto el presente asunto, se advierte que lo pretendido por la parte ejecutante en nada trasgrede los derechos de la parte demandada y al no vislumbrase oposición por la parte demandada, se desprende que se dio cumplimiento de los parámetros establecidos por el numeral 04 del Artículo 316 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se puede inferir que efectivamente mediante proveído del 19 de agosto de2020, se debió dar aplicación integra de lo contemplado por el Numeral 04 del Artículo 316 C.G.P., en el sentido que no condenar en costas a la parte actora teniendo en cuenta que no se presentó oposición a su solicitud tal y como dicha norma lo establece.

Así las cosas se procederá por parte de esta dependencia judicial en reponer parcialmente el auto calendado 19 de agosto de 2020 notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, en el sentido de revocar el numeral segundo de su parte resolutiva y en su lugar se debe agregar un numeral en el que se disponga "Sin lugar a condenar en cosas de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 04 del Artículo 316 Código General del Proceso".

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**



IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto fechado el 19 de agosto de 2020, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutiva del proveído calendado 19 de agosto de 2020, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: AGREGAR en remplazo del numeral segundo de la parte resolutiva del proveído calendado 19 de agosto de 2020, la siguiente disposición:

"SEGUNDO: Sin lugar a condenar en cosas de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 04 del Artículo 316 Código General del Proceso".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3484bea167c09dd1204f1ea871f5f17425a327b13c8fd3336b036e78b6271a4

Documento generado en 23/03/2021 03:48:05 PM



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO : INTERLOCUTORIO

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : LUZ AMANDA VALENCIA SALAZAR DEMANDADO : ALBA LUCIA ALDANA SEGURA

DORA ESCOBAR DE QUINTERO

RADICACIÓN : 630014003005-2012-00259-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 26 de octubre de 2020, mediante el cual se le requirió al apoderado de la parte actora informara al despacho si lo pretendido con la devolución despacho comisorio Nº 064 sin diligenciar era el levantamiento de la medida cautelar o en su defecto procediera con la materialización del secuestro de los bienes muebles ordenada.

II. EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante el día 30 de octubre de 2020, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2020 notificado por estado el 27 de octubre del mismo año, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Lo anterior, bajo el argumentó que si bien con la devolución del exhorto N° 045 sin diligenciar no pretendía el levantamiento de la medida cautelar, por cuanto la misma nunca se había materializado, no era procedente haberlo requerido para materializar el secuestro de bienes muebles ordenada en la referida comisión, teniendo en cuenta que medida recae sobre bienes muebles de carácter inembargable de conformidad con el Numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso.

Con base en los argumentos expuestos, el recurrente solicita que se revoque el auto por medio del cual se le requirió levar a cabo el secuestro de los bienes muebles de la parte ejecutada, por encontrase dentro de una prohibición de orden legal.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición, y la posibilidad de que con el mismo se revoque el auto de octubre de 2020.

Encuentra el despacho que los reparos señalados por el recurrente se encuentran orientados a que se revoque la referida decisión, en lo concerniente a requerírsele para llevar a cabo el secuestro de los bienes muebles ordenado por el despacho judicial.

Con base en lo anterior se debe tener en cuenta que la medida cautelar decretada respecto de los bienes muebles de ejecutada Dora Escobar de Quintero, fue decretada bajo las directrices que trazaba el Código de Procedimiento Civil, puesto que dicha cautela fue ordenada el 05 de junio de 2012, mientras nos regíamos por dicha norma.



Ahora bien, se advierte que el fundamento para recurrir el apoderado de la parte ejecutante la decisión dictada por este estrado judicial el pasado 26 de octubre de 2020, se encuentra acorde a la legislación actual, como quiera que la medida respecto de la cual se deprecaba su materialización recae sobre bienes de naturaleza inembargable.

Dicho lo anterior, este estrado judicial procedente reponer el auto calendado 26 de octubre de 2020, en lo que respecta a requerimiento realizado para proceder con la materialización del secuestro de los bienes muebles ordenada.

Ahora bien, de conformidad a lo analizado previamente y efectuado el control de legalidad que le atañe a éste asunto de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso, y con el fin de sanear las irregulares advertidas dentro del presente asunto, encuentra el despacho procedente ordenar el levantamiento de la medida decretada en el numeral 04 del proveído calendado 05 de junio de 2012.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto calendado 26 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 04 del proveído calendado 05 de junio de 2012, consistente en el embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles denunciados como propiedad de la demanda Dora Escobar de Quintero (C.C. 24. 805.122), los cuales se encuentran ubicados en: Carrera 7 Bis número 18^a-35 de Montenegro Q., tales como: televisores, computadores, comedores, salas, joyas, dinero en efectivo, lavadoras, cámaras fotográficas, videocámaras, reproductores de dvd, mesas, relojes, porcelanas.

Lo anterior, de conformidad al control del legalidad efectuado en armonía a lo establecido por el Artículo 132 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ



Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6abf55a6c5c38b3ecca7a4c334dbd3841578646b11e58402f533631b094ec47

Documento generado en 23/03/2021 03:43:25 PM



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 63001400300**5-2020-00151**-00

Teniendo en cuenta que si bien se había atendido la solicitud de remisión del expediente elevada por la apoderada de la parte demandada el pasado 27 de enero de 2021 en la misma fecha, se ordena nuevamente a proceder con su remisión, teniendo en cuenta la solicitud que en tal sentido efectuó nuevamente el pasado 23 de febrero de 2021.

En consecuencia, se dispone que de manera inmediata se proceda por parte del <u>Centro</u> <u>de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío,</u> a remitir a la abogada Lucy Adriana Tello Molina, el link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión, al correo electrónico reportado en el registro nacional de abogados.

Ahora bien, respecto la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutada el pasado 15 de febrero de 2021, relacionada con presentar nuevamente el **recurso de reposición** en contra del auto que libró mandamiento de pago, encuentra el despacho que pese a que por error se le corrió traslado al recurso de reposición, lo cierto es que el mismo **fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho mediante proveído calendado 26 de enero de 2021.**

En virtud de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 05 del auto de fecha 26/01/2021, se **ORDENA CORRER TRASLADO** a la parte demandante, de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas implícitamente a través de apoderada judicial por la parte demandada.

De otra parte, **entiéndase atendida la solicitud de expedición de oficio** elevada por la apoderada de la parte ejecutada, como que obra constancia que el mismo fue remitido con copia a dicha profesional del derecho a la Oficina de Registro der Instrumentos Públicos de Armenia el pasado 25 de febrero de 2021.

Además, **téngase en cuenta el abono** reportado por la apoderada de la parte actora el día 18 de marzo de 2021, relacionado con el **pago total de la administración respecto del local 1** realizado por la parte demandada el pasado 15 de febrero de 2021.

Agréguese al expediente el pronunciamiento que la parte demandante efectuó el día 04 de marzo de 2021, respecto del recurso de reposición presentado por la ejecutada.

Finalmente, **incorpórese y póngase** en conocimiento de la partes el oficio N° 2802021EE01419 de fecha 09 de marzo de 2021, a través del cual la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, informó la cancelación de la cautela** que recaía sobre el bien **inmueble** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 280-189050**, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6fa5c89cd05ff11227f9802b622364cd6a2d07dc223fa685710a17c486c01a7Documento generado en 23/03/2021 03:14:54 PM



Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 63001400300**5-2020-00516-**00

Revisado el documento que antecede, se observa que el mismo cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso.

Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, se ordenará el archivo de este proceso.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA — QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-**2020-00516-**00, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantar medidas cautelares, por cuanto no fueron solicitadas ni decretadas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ ELENA RAMÍREZ LÓPEZ para actuar en representación del Banco Davivienda S.A. atendiendo su doble calidad (abogada y representante legal para asuntos judiciales)

CUARTO: Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19c861703122712610d70461acd1b7278be20be2f6579809c87d0b3420dc59 b0

Documento generado en 23/03/2021 11:44:24 AM



Armenia, Quindío; Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 63001400300**5-2020-00324**-00

Revisado el documento que antecede, se observa que el mismo cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso, con el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

Una vez notificada esta providencia y librado el oficio pertinente, se ordenará el archivo de este proceso.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA — QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-**2020-00324-**00, por el pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

• El levantamiento del embargo y retención solicitada por la COOPERATIVA AVANZA NIT. 890.002.377-1 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2020-00324-00 sobre el 50% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones (descontando el SMLMV) que percibe la demandada MAURINE GODOY RIVAS C.C. 38.756.073 al servicio de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COOHOBIENESTAR en Armenia Quindío y el embargo del 70% de los honorarios (descontando el SMLMV) que perciba la misma ejecutada si su vinculación laboral es por contrato de prestación de servicios. Dicha medida fue comunicada por oficio 855 del 16 de diciembre de 2020 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: e65a12a6f39e54e85fff7aa62136850d60b69cb40b3bae2df850b85d67eef96b Documento generado en 21/03/2021 08:19:59 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Radicación: 63001400300**5-2020-00321-**00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de los demandados Juan David Hincapié Ramírez y Gustavo Barbosa Díaz y apoderada de Radio Taxi del Quindío S.A.S. contra el auto fechado el 15 de febrero de 2021 en lo que respecta a negar el llamamiento en garantía.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis, manifiesta el apoderado de la parte demandada Juan David Hincapié Ramírez y Gustavo Barbosa Díaz que el llamamiento en garantía se puede invocar por quien afirme tener un derecho legal o contractual a exigir de otro el pago de una eventual condena que se presente en su contra y por ello considera que no es procedente negar la solicitud, pues de presentarse un fallo en contra de los intereses de los recurrentes, Seguros Mundial S.A. es quien debe garantizar las sumas que se impongan atendiendo el vínculo contractual.

Señala que no será necesario notificarle personalmente a la compañía Seguros Mundial sobre el auto que admita el llamamiento en garantía por cuanto se encuentra vinculada al proceso en calidad del demandado.

Por su parte, la apoderada judicial de Radio Taxi del Quindío S.A.S. manifiesta que se hace necesario admitir el llamamiento en garantía solicitado ante una eventual responsabilidad que se derive de las pretensiones de la demanda, pues considera que la norma no establece que si el llamado ya es parte del proceso no sea necesaria su admisión sino que por el contrario, señala que no es necesaria su notificación porque ya actúa como parte.

Aduce que sí no se admite el llamamiento en garantía, el respaldo que debe ofrecer la compañía de seguro quedaría en un limbo, toda vez que está actuando simplemente como parte y asumiría su responsabilidad como tal, más no respaldaría a la empresa Radio Taxi del Quindío SAS como tomadora de la póliza.

PRETENSIÓN

De lo anteriormente expuesto, solicitan que se reponga el párrafo séptimo del auto fechado el 15 de febrero de 2021 que negó la solicitud de llamamiento en garantía y en su lugar se de aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso aceptando lo solicitado.

En caso de no reponerse el auto, solicita dar trámite al recurso de apelación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA FRENTE AL RECURSO

La parte demandante guardó silencio al respecto.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a lo indicado por los recurrentes, el Juzgado sin mayores elucubraciones lo despachará desfavorablemente, en virtud a que si bien, el artículo 64 del Código General del Proceso otorga la posibilidad de llamar en garantía para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, lo cierto es que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ya se encuentra formalmente vinculada al proceso como parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda y por ello, se torna innecesario ordenar su inclusión como llamada en garantía, máxime cuando los argumentos esbozados por el recurrente se basa en supuestos resultados desfavorables en la sentencia, frente a los cuales éste estrado judicial es a quien le corresponde decidir de acuerdo a las pruebas recaudadas y señalar a la persona (natural o jurídica) que debe declararse civilmente responsable independientemente del extremo de la litis a que pertenezca; aunado a que las judiciales presuntivamente constituida pueden hacerse efectivas directamente ante la entidad que corresponda de acuerdo a las condiciones pactadas al momento de efectuar el contrato.

En conclusión, no se repondrá el auto atacado en su parte ya enunciada, por cuanto el fin del llamamiento en garantía es convocar a una persona dentro del proceso para que eventualmente cubra los riesgos o condena y pago de perjuicios que se deriven del ataque a otro sujeto procesal; empero, como en el caso en cuestión la compañía Mundial de Seguros S.A. ya interviene en la litis en calidad de demandado se torna superfluo acceder al llamamiento.

Frente al recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, el despacho lo negará, en virtud a que si bien, la cuantía del asunto habilita para acudir a la segunda instancia, lo cierto es que el artículo 321 del Código General del Proceso, clasifica los autos que son susceptibles de dicho recurso de alzada, pero no se logra encasillar el asunto en cuestión en alguno de ellos ni hay una norma especial que lo señale.

De otra arista, surtido el traslado de las excepciones al tenor de lo que dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, SE INCORPORARÁ al expediente la contestación a las excepciones de fondo presentado por el extremo demandante.

Previo a fijar fecha de audiencia, SE CORRERÁ traslado a la parte demandante de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por los demandados RADIO TAXI DEL QUINDÍO S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. conforme al artículo 206 inciso 2 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

R E SU E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 15 de febrero de 2021 notificado por estado el 16 del mismo mes y año en lo referente al llamamiento en garantía por lo ya expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación como medio de impugnación subsidiario, por lo ya indicado.



TERCERO: INCORPORAR al expediente la contestación a las excepciones de fondo presentado por el extremo demandante la cual se estudiará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por los demandados RADIO TAXI DEL QUINDÍO S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. conforme al artículo 206 inciso 2 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE ORDENA <u>al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad</u> que remitan copia del expediente digital a la apoderada judicial de la parte actora al correo electrónico **alexandrab2828@yahoo.es.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f20fd90d790d562292c10f6ab9d3faa76365fec77e5aa53dd822cf0c108d f22

Documento generado en 23/03/2021 04:36:08 PM



Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 630014003005-**2019-00781**-00

De acuerdo al escrito presentado por el endosatario en procuración de la parte actora en el que solicita oficiar a SALUD TOTAL EPS para que suministre información del empleador de los demandados, el despacho no accede, por cuanto la parte interesada no acredita que haya intentado obtener tal información por vía de derecho de petición de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

NOTIFÌQUESE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL
CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0ea86ae7b355dee457ebce846012532 16963fc8c76177a23d740428a9ff2d11

> Documento generado en 23/03/2021 04:19:28 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 63001400300**5-2019-00781**-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado el 21 de octubre de 2020 (fl 75 y 76 C.1).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis manifiesta el apoderado de la parte demandante que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto al demandado, la cual fue surtida en éste caso el 10 de marzo de 2020, pero dicha parte durante los días 11,12,13 de marzo guardó silencio, presentando escrito de excepciones previas el 1 de julio de 2020 cuando ésta debía allegarse como reposición.

Considera que el despacho al adecuar el escrito de excepciones previas y darle tratamiento de excepciones de fondo, desconoce las normas procesales, toda vez que tal determinación no se encuentra regulada y el artículo 117 del C.G.P. es enfático en establecer que los términos señalados en el código son perentorios e improrrogables y se deben cumplir estrictamente sin perder de vista que estamos frente a un escenario judicial y las partes como sus apoderados, le deben respeto a las normas procesales, pues están obligados a cumplir a cabalidad las cargas procesales en la forma y tiempos constituidos.

Señala que si la parte ejecutada en su manifestación de voluntad, presentó escrito de excepciones previas, el juez debía rechazar la solicitud por extemporaneidad y ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. actuando con observancia de las formas procesales.

PRETENSIÓN

De lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque la decisión y en su lugar, disponer la firmeza del auto fechado el 29 de julio de 2020 o en su defecto, corregir la irregularidad del proceso continuando con el trámite del artículo 440 del C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL RECURSO

La parte demandada guardó silencio al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a lo indicado por la parte recurrente, el Juzgado sin mayores elucubraciones lo despachará desfavorablemente, en virtud a que basa sus argumentos en que el término con el que contaba la parte demandada para proponer excepciones



previas vía recurso de reposición se encontraba fenecido, situación que no tiene discusión, pues éste mismo estrado judicial lo aclaró en el auto atacado y por ello se negó a darle trámite por extemporáneo.

No obstante, del contenido del mismo escrito presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación personal del demandado, los cuales dispone la norma que son para pagar o proponer excepciones, se vislumbró que los argumentos encajaban como medios exceptivos de fondo y no previos, razón por la cual se le dio el tratamiento correcto a los mismos, sin que sea dable aceptar lo discurrido por el extremo demandante en el sentido de indicar que se están desconociendo las normas procesales, pues por el contrario, el deber del juez como director del proceso es darle el trámite correspondiente en el caso concreto, como en efecto se hizo para garantizar el debido proceso y equilibrio entre las partes, sin pasar por alto el principio de imparcialidad, pues no se está beneficiando a una de las partes, sino ajustando la actuación a lo que realmente corresponde, de lo contrario, se estaría negando el acceso a la administración de justicia, cuando se itera, el escrito fue allegado dentro de los diez días que establece la norma para pagar o excepcionar de fondo.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

Con relación a la liquidación del crédito aportada, se incorporará al expediente y no se dará trámite alguno por no ser el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

R E SU E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 21 de octubre de 2020 notificado por estado el 22 del mismo mes y año por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONTINÚESE contabilizando el término de traslado al demandante de excepciones de fondo propuestas por el demandado.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora pero no se le da trámite por no ser el momento procesal oportuno.

CUARTO: atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, **SE ORDENA al <u>Centro de Servicios Judiciales de Armenia</u>** que remitan copia del expediente digital al correo electrónico reportado **carlosd.villadiego@gmail.com** para que pueda revisar las actuaciones que le conciernen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df9970e9bc9fa79a86c2b1095c01e8c9922458c14ad871490647de2880f3 b438

Documento generado en 23/03/2021 04:14:46 PM



Armenia, Quindío. veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 630014003005-**2019-00729-**00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, este despacho procederá con su decreto.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA — QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro solicitado por el CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO CENTENARIO NIT. 900.861.009-4 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-**2019-00729**-00 sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 280-197209 denunciado como de propiedad del demandado RIGOBERTO OLMOS OSPINA C.C. 79.779.091

Para tal fin, **por el Centro de Servicios Judiciales,** líbrese el oficio respectivo comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a725cbf4889922c8470e9551096197928ebd79ee663263ea5348f0cc4e3fdf59

Documento generado en 23/03/2021 12:45:50 PM



Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 630014003005-**2019-**00**729**-00

Para los fines pertinentes, **SE INCORPORA** al expediente el citatorio y anexos para notificación personal del demandado Rigoberto Olmos Ospina en la dirección física, los cuales arrojaron resultados infructuosos.

Frente a la solicitud de notificación del mencionado demandado en la dirección electrónica, el despacho **NO ACCEDE**, toda vez que la parte actora no precisa si el correo electrónico es utilizado por el demandado, no informa con exactitud como lo obtuvo ni allega las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020).

No obstante, el demandado RIGOBERTO OLMOS OSPINA otorga poder al abogado LUIS MARTÍN CASTAÑEDA ARCHILA para que asuma su representación en el presente proceso y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para que represente a su poderdante con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

En virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso se considera a RIGOBERTO OLMOS OSPINA **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libra mandamiento de pago en su contra y demás providencias aquí dictadas, a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

El demandado cuenta con el término de tres (3) días para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de èste auto, vencido éste, empezará a correr el término de traslado de la demanda (Art. 91 inc 2 C.G.P.).

SE REQUIERE <u>al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad</u> a fin de que remitan de manera inmediata el expediente digital al apoderado de la parte demandada al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados **martin_10_31@hotmail.com** para que pueda elaborar la defensa y a la apoderada de la parte actora **abogadamarcela@hotmail.com** quien lo solicita para revisar las actuaciones desplegadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ



JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883127616d7e5218cb8c6306815fb9f42bab2465d8a766363808e85a2c159c8eDocumento generado en 23/03/2021 12:43:23 PM



Armenia, Quindío. veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 630014003005-**2019-00650**-00

Para los fines legales pertinentes, **SE INCORPORA** al expediente y **SE DEJA EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el oficio No. 0058 que antecede, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío, mediante el cual dan cuenta que el embargo de remanentes solicitado dentro del proceso ejecutivo radicado al 2019-00107-00 surte efectos favor de éste asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3203665db851d292493ecec397b27ef7a8a6369e14e300061d4dfd0a7088c3aaDocumento generado en 22/03/2021 11:38:51 PM



Armenia, Quindío. veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 630014003005-**2019-00650**-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dba3858e4bf4497868ea5e334744b39b8f8587ff8a4746ab26ac6b0183e 99db

Documento generado en 22/03/2021 11:35:44 PM



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN : 63001400300**5-2019-00621**-00

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante aun no cuenta con representación judicial dentro del presente proceso, se le requiere nuevamente en el sentido de que constituya apoderado que la represente dentro del presente asunto, para lo cual en virtud de lo cual se dispone librar comunicación en tal sentido por parte del **Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío**, a la dirección electrónica: **gerencia@seguridadarmy.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55848a091fb9be017819ef9e79d135db057351d7c2feb8847082fc868ecbe029Documento generado en 23/03/2021 03:00:18 PM



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN : 63001400300**5-2019-00526**-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 12 de marzo de 2020 notificado por estado el día 13 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante 03 de julio de 2020, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2020 notificado por estado el 13 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso a terminación del proceso por desistimiento tácito, sustentado en los siguientes términos:

Bajo el argumento que si bien el Art.317 del Código General del Proceso establecía la figura del desistimiento tácito, a la fecha del ordenamiento del impulso procesal se habían adelantado las cargas señaladas en el código, como presentar la demanda y solicitar medidas cautelares, radicar el oficio generado el 22 de noviembre de 2019, se envió notificación personal con resultados positivos la cual se incorporó en el expediente el 20 de enero de 2020.

Como quiera que el Parágrafo 03 Numeral 01 de la misma norma, establecía que no se podía requerir a la parte demandante para que iniciara las diligencias de notificación, cuando estuvieran pendientes actuaciones encaminadas en consumar medidas cautelares previas.

Encontrando que en el presente asunto a la fecha la medida cautelar solicitada no había sido perfeccionada, puesto que la Entidad Rama Judicial no se había pronunciado respecto de la medida cautelar solicitada, indicando si la misma surtía o no efectos sobre el salario del demandado.

Así pues, el recurrente solicitó que se reponga totalmente el auto del 13 de marzo de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición y la posibilidad de que con el mismo se revoque el auto calendado 12 de marzo de 2020.



Considera el recurrente que al encontrase pendiente consumar la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, no era posible que se le requiriera para adelantar las gestiones de notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad a lo establecido Parágrafo 03 Numeral 01 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, encuentra este despacho judicial que teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del proceso, prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso, advirtiendo que en el presente asuntó se dispuso la terminación tenido en cuenta dicha figura, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga impuesta mediante proveído calendado 17 de enero de 2020, que procurara.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos del actor en cuanto a que se encontraba pendiente consumar la medida decretada dentro del proceso, ya que si bien no existía comunicación de la entidad pagadora del demandado sobre la efectividad de la misma, la misma surtió efectos teniendo en cuenta los depósitos judiciales puestos a disposición del presente asunto, por lo que era viable dar aplicación al Inciso 01 del Numeral 01 del Art. 317 ibídem, y requerirle al extremo demandante lograrse integrar el contradictorio.

Se advierte que la parte actora durante el término otorgado en el requerimiento optó por guardar silencio y no informo al despacho si estaba llevando a cabo la notificación por aviso de la parte demandada, no obstante se advierte que el pasado 12 de marzo de 2020, misma fecha del auto atacado, se allegó por parte de la empresa de correo CERTIPOSTAL citación para notificación por aviso remitida al ejecutado a la dirección de destino con cotejo de la empresa de mensajería y constancia que el destinatario si reside allí.

Dicho lo anterior, si bien dentro de los argumentos expuestos por el actor dentro de su recurso de reposición no se encontraba el haber gestionado la carga que le fue impuesta por el despacho, no se puede desconocer que la misma fue desplegada de conformidad a lo que se le ordenó, así pues este estrado judicial encuentra procedente reponer el auto calendado 12 de marzo de 2020.

Así las cosas el juzgado repondrá para revocar el auto recurrido calendado el 12 de marzo de 2020, y notificado por estado el día 13 del mismo mes y año, tal como lo pretendía el recurrente y en su lugar, se incorporará al expediente la notificación por aviso del ejecutado allegada al proceso el 12 de marzo de 2020, remitida a la dirección de destino con cotejo de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL y constancia que el destinatario si reside allí. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Aunado a ello, éste despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada mediante aviso el día 10 de marzo de 2020, propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.



Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado el 12 de marzo de 2020, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la notificación por aviso del demandado allegada al proceso el 12 de marzo de 2020 y remitida a la dirección de destino con cotejo de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL y constancia que el destinatario si reside allí. Lo anterior, para los fines pertinentes.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de Simón Eduardo Rengifo Collazos

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e745bd6b2ce316ef98bde9ca40e4b33aaf97cda4de162ede531f78083102502

Documento generado en 23/03/2021 04:04:03 PM





Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 630014003005-**2019-00494**-00

Toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada mediante aviso propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubiere presentado tales medios exceptivos, el despacho de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso¹ dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de MARCO FERNANDO PINEDA BEDOYA.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.600.000.00.

QUINTO: INCORPORAR al expediente los documentos correspondientes a la notificación por aviso del demandado.

SEXTO SE ORDENA al <u>Centro de Servicios Judiciales de la ciudad</u> que remita copia del expediente digital al correo electrónico <u>Imbdelar@hotmail.com</u> reportado por la apoderada judicial de la parte actora, atendiendo su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

¹ «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60539bc17abae57b21e681ebd427304e11a7e237b4f7f5650cde04cf371785b5Documento generado en 23/03/2021 02:03:59 PM



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; vientres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO : INTERLOCUTORIO

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : PEDRO ANTONIO VÉLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO : TARCISO ALDEMAR GÓMEZ CAJAS

RADICACIÓN : 63001400300**5-2019-00475**-00

El pasado 17 de marzo de 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO se solicitó por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo, promovido por PEDRO ANTONIO VÉLEZ GUTIÉRREZ, por las razones atrás expuestas.
- 2. el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveído calendado 27 de agosto de 2019, consistentes en:
 - -El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, TARCISO ALDEMAR GÓMEZ CAJAS (C.C. 76.335.136), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, COFINCAFE y GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.S. (Comunicada a través del oficio N° *1165 del 03 de septiembre de 2019, el cual queda sin vigencia)
 - El embargo y posterior secuestro de la cuota parte correspondiente al 74.85% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 120-



228111, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la cual se encuentra a nombre de **TARCISO ALDEMAR GÓMEZ CAJAS** C.C. 76.335.136. (Comunicada a través del oficio Nº *1165 del 03 de septiembre de 2019, el cual queda sin vigencia)

<u>Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío,</u> líbrese los oficios respectivos.

3. **REQUERIR** al Juez Civil Municipal (Reparto) de Popayan Cauca y a la parte demandante, a fin de que remitan a ésta dependencia judicial el despacho comisorio No. 002 del 17 de enero de 2020 en el estado en que se encuentre, toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío, líbrese el oficio respectivo.

4. **NOTIFICADO y EJECUTORIADO** el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivara de forma definitiva el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b93d5ceb0ef8f4d08a037369da44b0c222d95a899da5def45d2eb3779c 00e1

Documento generado en 23/03/2021 02:45:49 PM



Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 63001400300**5-2019-00366**-00

En atención a la nota secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad a lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d250032a5ef2296185cac89747d283dd94ca52ebd98bf361586890b98902c0a

Documento generado en 22/03/2021 10:47:13 PM



Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 630014003005-**2019-00331**-00

SE INCORPORA al expediente los documentos remitidos por la Dian y, atendiendo lo allí solicitado, <u>se dispone que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia</u> se libre y remita oficio con destino a dicha entidad comunicándole que en éste asunto y hasta la fecha, no hay bienes ni dinero a favor de Materiales Emo S.A.S. para dejar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SE ACCEDE a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y consecuencia, se ordena al <u>Centro de Servicios Judiciales de la ciudad</u> que remita copia del expediente digital al correo electrónico **saidrubiano@gmail.com** a fin de que el interesado revise las actuaciones desplegadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b1bc2ac11ebdeb7a2f95f6de7fffc32ec1a4b0a63afcc8ae41475be0f9231fDocumento generado en 21/03/2021 08:30:19 PM



Armenia, Q., veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. : ______ Proceso : EJECUTIVO

Radicación : 63001400300**5-2019-00331**-00

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Se dirime mediante esta providencia la excepción de fondo o merito consistente en "buena fè", formulada dentro del presente proceso ejecutivo por la parte demandada FERRETERIA FERNANDEZ COMPAÑIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN a través de apoderada (fl 38 a 40 C.1)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A la mencionada excepción se dio traslado a la parte demandante mediante proveído del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) por el término de diez (10) días, tal como se puede advertir a folio 44 del cuaderno principal.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de la excepción de mérito o fondo a la parte demandante sin emitir pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿La oposición presentada por la demandada se encuentra debidamente justificada y probada dentro de las presentes diligencias?

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intensión de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del Código General del Proceso¹.

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

¹ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.



El artículo 443 del Código General del proceso consagra el trámite de las excepciones de fondo, enunciando que una vez propuestas, se corren traslado por diez días al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Culminado lo anterior, se cita a audiencia prevista en el artículo 392 Ibídem si el asunto es de mínima cuantía o para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Arts. 372 y 373 C.G.P.) para los procesos de menor y mayor cuantía.

En el presente caso no se solicitaron pruebas por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

3. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación



crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[1]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la



normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

4. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, con apego a los articulos 280, 281 y 282 del Código General del Proceso.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107 /12, que:

"Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones.

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

[...] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones [...]

5. De la excepción de fondo propuesta.



La parte demandada FERRETERIA FERNANDEZ COMPAÑÌA LIMITADA EN LIQUIDACIÒN a través de apoderada presenta la excepción de mérito fundamentada de la siguiente forma:

Excepción de buena fe: Aduciendo que por más de 23 años ha respaldado las obligaciones comerciales de la sociedad Ferrefercol Ltda pero por cuestiones ajenas a la voluntad, entró en estado de disolución y liquidación, afectando su actividad económica con pérdida de más del 50% del capital de la empresa, pero siempre ha pagados los créditos que se le otorgan con total lealtad en sus relaciones comerciales entre ellas, las que ha tenido con el demandante desde el año 2009.

6. El caso concreto

En el caso concreto, el despacho encuentra sin mayores elucubraciones que los argumentos en que el demandado basa su excepción no están debidamente fundados ni ataca la validez de la negociación plasmada en el titulo valor; además es necesario aclarar que si bien, con la formulación de excepciones de fondo se busca propender por la defensa de la demandada, situación que consiste en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante, lo cierto es que la buena fe del mismo es una presunción que no se ha desvirtuado ni puesto en duda por el acreedor, por lo que, al no ser un punto de controversia dentro del asunto que nos atiente, este despacho judicial se abstendrá de pronunciarse sobre ella a profundidad.

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código General del Proceso, el cual señala que toda decisión debe fundarse en pruebas regularmente allegadas al proceso, así como el artículo 167 de la misma normativa indica que les incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que persiguen, lo que en efecto no sucedió en éste caso por parte del ejecutado y toda vez que el medio exceptivo propuesto no prospera y nos encontramos frente a un título valor que presta merito ejecutivo, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, se procederá a ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada a favor de MATERIALES EMO S.A.S. en contra de la FERRETERIA FERNANDEZ COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN frente a la obligación consignada en el mandamiento de pago, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar.

Por último, se condenará en costas al demandado y a favor de la parte demandante y como agencias en derecho se fijará la suma de **(\$2.194.500.00**) así como la práctica de la liquidación del crédito.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Por los argumentos anteriormente consignados, se declara **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** formulada por el demandado dentro del proceso ejecutivo adelantado por MATERIALES EMO S.A.S. en contra de la FERRETERIA FERNANDEZ COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.



SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de MATERIALES EMO S.A.S. en contra de la FERRETERIA FERNANDEZ COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

TERCERO: Se **ORDENA** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se embarguen y secuestren con posterioridad.

CUARTO: PRACTICAR en su oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso la liquidación del crédito dentro de este proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquídense en su debida oportunidad.

SEXTO: CONDENAR en agencias en derecho por la suma de \$2.194.500.00. a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c85ce16c9ac18523a064d5e91ef41cf305cabdb4b6eb8c0fd2bda8ee08 48ed

Documento generado en 21/03/2021 08:27:15 PM



Armenia, Quindío. veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 630014003005-**2019-00233**-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

El representante legal del TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S., otorga poder a la profesional JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES para que asuma su representación en el presente trámite y, por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, **se le reconoce personería** con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87761d8dbfb2bd41a2689fd9ef70efe860cda145f7da3200fbebe0f8c9f3f9d3Documento generado en 22/03/2021 11:31:42 PM



Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 63001400300**5-2018-00354**-00

En atención a la nota secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad a lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

485cc2ac3a7ba3fa3f35c39c31161bb076291ac946706712e15f77026d9c892fDocumento generado en 22/03/2021 10:44:48 PM



Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN : 63001400300**5-2018-00128**-00

Se advierte que la **LIQUIDACIÓN** que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, **NO SE ENCUENTRA AJUSTADA** a los lineamientos legales y jurisprudenciales pues observa el despacho lo siguiente:

Respecto del pagaré N° 103781 no se indica que tasa se utilizó para liquidar los intereses corrientes y el valor señalado sobre los mismos es superior al arrojado en la liquidación efectuada por el despacho para su verificación, además se advierte que al momento de elaborar la liquidación de los intereses moratorios se utilizó una tasa de interés superior a la máxima legal permitida y no se tuvo en cuenta la fecha autorizada por el despacho en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, para liquidar los intereses moratorios del capital insoluto.

Ahora bien, con relación al pagaré N°104790 no se discriminaron de manera independiente los intereses corrientes y los intereses de mora, además se advierte que se utilizó una tasa de interés superior a la máxima legal permitida.

En consecuencia de ello se le **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la liquidación teniendo en cuenta los reparos enunciados previamente.

Finalmente, **APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por secretaría de conformidad a lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c01898e09c8d39921a4c70e70eda0a4de281244f7470031b8812f2179114f79

Documento generado en 22/03/2021 10:41:34 PM





Armenia, Quindío, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN : 63001400300**5-2018-00105**-00

Se advierte que la **LIQUIDACIÓN** que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, **NO SE ENCUENTRA AJUSTADA** a los lineamientos legales y jurisprudenciales pues observa el despacho que no se indica que tasa usa para liquidar los intereses corrientes y el valor señalado respecto de los mismos es superior al arrojado en la liquidación efectuada por el despacho para su verificación, además se advierte que al momento de elaborar la liquidación de los intereses moratorios se utilizó una tasa de interés superior a la máxima legal permitida.

En consecuencia de ello se le **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la liquidación teniendo en cuenta los reparos enunciados previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5da8e5243914eae21463c82478590f5b7c9ff2d550e5f8a039a108d8c0cf94a3Documento generado en 22/03/2021 10:37:21 PM



Armenia, Quindío. veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 630014003005-**2017-00631**-00

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora mediante apoderado, se constata que no aplica a los intereses de mora la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada periodo mensual sobre el capital adeudado.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte actora a fin de que en el término de diez días siguientes a la notificación por estado de éste auto, presente liquidación de crédito ajustada a derecho teniendo en cuenta lo aquí dispuesto e indicando la tasa mensual aplicada a los intereses de mora y si es del caso, impute abonos en las fechas en que se reporten.

Vencido el término sin que haya pronunciamiento de parte, se entiende negada la solicitud de trámite de la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b338a97b885b987ffa013684f364419ccebca991b599d278e7aa19ff1ef175dDocumento generado en 22/03/2021 11:26:29 PM